

## DOCUMENTO NUMERO 11.

México, Agosto 19 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 19 de Distrito de esta ciudad por los prebiteros D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Manay, D. Angel María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el acuerdo del C. Presidente de la República que los manda expulsar de ella como extranjeros perniciosos, y con el que estiman vulneradas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 21 y 33 de la Constitución Federal:

Vistos los alegatos presentados en defensa de los quejosos, con todas las demas constancias de autos; y

Considerando en lo que concierne á la calificación de absurda, tiránica y bárbara que se ha hecho de la facultad concedida al Gobierno de la República por el artículo 33 de la Constitución Federal: que semejante opinion puede estimarse aventurada, por obstar en su contra el sentido opuesto de personas muy respetadas por su liberalismo, ilustración y rectitud, entre las que se cuentan las que formaron la mayoría del Congreso constituyente que aprobaron el artículo citado: que, aun estimando como exacta é incuestionable la mencionada calificación, ella solamente podria tener cabida, ó cuando se debatió el artículo en el Congreso constituyente, ó cuando volviere á debatirse si llegare á estar á discusión su reforma iniciada ya en el sexto Congreso constitucional, sin que de ninguna manera sea lícito tomarla en cuenta para el presente caso, por ser obligación estricta de los tribunales aplicar las leyes vigentes, por duras ó absurdas que se las suponga.

Considerando en cuanto á la investigación histórica de los países que han concedido á sus gobiernos la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos: que si se debiera entrar al exámen de este punto, podria citarse la legislación de muchos pueblos en que se ha establecido dicha atribución; pero que tal argumento es tan inconducente como el anterior, porque aun en el supuesto de que el Gobierno de la República Mexicana fuere el único en el mundo á quien se hubiese dado la referida facultad de expulsion, no por eso dejaria de ser obligatorio para los tribunales de México aplicar esta prevención, puesto que deben juzgar, no por lo establecido en otras partes, sino por lo prescrito en la constitución de su país, aun cuando fuera singular y anómalo.

Considerando en lo relativo á lo que deba entenderse por la palabra «Gobierno,» empleada en el artículo 33 de la Constitución Federal: que, si bien en el riguroso tecnicismo constitucional, por Gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes supremos; en el uso comun de hablar, así como aun en el oficial y parlamentario, se da aunque impropriamente, el nombre de Gobierno al Ejecutivo de la Union: que para producir el convencimiento de que por Gobierno entiende el artículo 33 de la Constitución al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género: que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857: que la misma es la que le dan los comentadores del texto constitucional: que siendo varios los casos en que los presidentes de la República han usado de la facultad de expulsar, no puede explicarse satisfactoriamente que nunca haya habido un diputado que levante la voz en Congreso alguno para reclamar ó protestar contra un acto con el que deberian estimarse invadidas las atribuciones del cuerpo legislativo, demostrando en consecuencia ese silencio que no ha habido semejante invasión: que la Suprema Corte de Justicia á su vez, no ya de una manera tácita, sino expresa y terminantemente, ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsion ejercida por los presidentes de la República, lo que de seguro no habria hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas sus facultades: que á nadie hasta ahora se le habia ocurrido poner en duda esa facultad, ejercida constantemente, á ciencia y paciencia de toda la nacion, por el Presidente de la República: que no se concibe de una manera racional y satisfactoria cómo pudiera tener lugar, para los casos de expulsion, el ayuntamiento de los tres poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial: que, segun lo demuestra la historia en cuantos países se ha ejercitado la facultad de expulsion, lo ha sido siempre, sin excepcion alguna, por la autoridad encargada del poder Ejecutivo; y que como la razon lo demuestra á su vez, á esa autoridad es á la única á quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad pública y de alta policía, procedente de los datos especiales en que se funda.

Considerando en lo concerniente á las circunstancias que deben concurrir para que se ejerza la facultad de expulsion: que entre las dos consignadas en el artículo 33 de la Constitución Federal hay una marcada diferencia, pues mientras la de extranjero se refiere á un hecho que admite plena prueba, la de pernicioso atañe á una apreciación moral, fundada en datos públicos ó reservados: que, en virtud de esa diferencia tan esencial, no es aplicable á una de esas circunstancias lo que sí lo es á la otra: que por lo mismo, si el Presidente de la República llegara alguna vez, lo que no es presumible, á no ser por equivocación, á querer expulsar á un mexicano, cabria indudablemente el amparo, porque ya entónces no se obraria con arreglo á la facultad concedida en el artículo 33, sino por el contrario, violándola con una ampliación indebida, susceptible de prueba intachable; mientras que el amparo no puede tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al Presidente, puesto que á él es á quien da la facultad de expulsion, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen ó decidan sobre apreciaciones morales; que pernicioso, segun el Diccionario de la lengua castellana, es el gra-



vamente dañoso y perjudicial; y con arreglo á esta definicion, la palabra «perniciosa» es mucho mas lata que la palabra «delincuente,» pudiendo decirse que la primera viene á ser como el género y la segunda como la especie; y si bien los tribunales pudieran fallar sobre la conducta del dañoso y perjudicial, acusado de algun delito, jamas podrian hacerlo sobre la conducta de quien, sin estar acusado de delito alguno, fuese sin embargo perjudicial y dañoso: que, al usar el artículo 33 de la palabra mas amplia y genérica que es la de «perniciosa,» y al dejar *salva en todo caso* la facultad de expulsion, ha querido evidentemente que el Presidente quede expedito para expulsar al extranjero que estime pernicioso; y que si hubiera de admitirse el absurdo de que se reservase á los tribunales la calificacion de lo pernicioso, sucederia por necesidad, ó que el fallo fuese absoluto, y entonces ya la expulsion no seria posible, ó que el fallo fuese condenatorio, y entonces ya la expulsion seria obligatoria, resultando en uno y otro caso enteramente nugatoria la facultad concedida al Presidente en el artículo 33; á lo cual hay que agregar todavia que las demoras y dilaciones inevitables en todo juicio, podrian hasta poner alguna vez en peligro el orden público, la paz nacional, la seguridad del país, cuando se tratara de expulsiones que debieran ser violentas é inmediatas.

Considerando por lo que toca al carácter de la facultad consignada en el artículo 33: que es en efecto posible ejercerla de una manera arbitraria y abusiva por ser ilimitada; pero que, sin embargo, la experiencia ha acreditado hasta aquí la parsimonia con que la han empleado los Presidentes de la República; y que, sobre todo, aun el caso del abuso podia haber sido motivo para restringir la facultad, sin que por eso lo sea para no respetarla, cuando no quiso admitir restricciones el artículo 33, obligatorio en los términos amplísimos en que está concebido.

Considerando en lo que atañe á los artículos del 190 al 192 del Código penal vigente; que por los términos bien sabidos en que fué expedido dicho Código, por ningun motivo pueden ni deben estimarse los artículos citados como ley orgánica del artículo 33 de la Constitucion: que las disposiciones contenidas en ellos pueden conciliarse con las del artículo constitucional, en el sentido de que los primeros hablan de los casos en que los extranjeros sean juzgados sin anuencia y hasta sin conocimiento del Presidente de la República, á quien se da el correspondiente aviso despues de la imposicion de la pena; y que, de no admitirse esta explicacion, sino la de que hay un conflicto patente é inconciliable entre los artículos del 190 al 192 del Código penal y el 33 de la Constitucion, por haber venido aquellos á restringir la facultad de expulsion que este otorga en todo caso, cuando se trate de extranjeros perniciosos, entra entonces de lleno la prevencion de que los preceptos de la misma Constitucion deben siempre anteponerse y preferirse á los de las leyes secundarias, incluidas aun las orgánicas, desapareciendo en tal virtud los artículos del Código penal ante el del fundamental de la nacion.

Considerando en lo relativo al artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859: que este artículo no habla de los extranjeros, sino de todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo

mandado en la ley citada: que el mismo artículo dejó al arbitrio del Gobierno la expulsion fuera de la República ó la consignacion á la autoridad judicial: que no hay, en consecuencia, conflicto alguno entre el repetido artículo y el 33 de la Constitucion; y que si tal conflicto hubiera, deberia siempre prevalecer el artículo constitucional.

Considerando en lo concerniente al artículo 23 de la ley de 4 de Setiembre de 1860: que las prevenciones de ese artículo se refieren á consignar la pena que debe imponerse al ministro de un culto, que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sin que tales disposiciones coarten en lo mas mínimo la amplia facultad de expulsion que el artículo 33 de nuestro Código político otorga al Presidente de la República.

Considerando en cuanto á la excepcion especial alegada en favor de los ciudadanos americanos Vitaliano Lilla y Tomás Mac Crealy, y fundada en el artículo 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, ratificado en igual dia de 1832, y declarado vigente por el de 2 de Febrero de 1848: que no es exacta la aseveracion de que por dicho artículo se haya igualado á los americanos con los mexicanos, sin otra excepcion que la de los derechos políticos: que si tal aseveracion fuese exacta, los referidos tratados serian inútiles en todo lo que comprenden, bastando y sobrando para cuanto estipulan la simple consignacion de esa amplísima cláusula igualitaria: que examinando cuidadosamente el mencionado artículo 14 del tratado de 5 de Abril, se viene en perfecto conocimiento de que solo se refiere á los recursos judiciales, para los que deja abiertos y libres los tribunales de justicia, de manera que en esta parte sí iguala, en efecto, á los americanos con los mexicanos: que este concepto se corrobora con observar que ese artículo 14 dice: «Que podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanas, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios:» que para acabar de disipar toda duda, agrega que «dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades, que disfrutan los ciudadanos del país *donde la causa sea seguida:*» y que mediante estas explicaciones no hay conflicto entre el artículo 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, que únicamente concedió á los ciudadanos americanos la igualdad con los mexicanos en cuanto á los recursos judiciales ante los tribunales de justicia, y el artículo 33 de la Constitucion Federal de México, que da al Presidente de la República la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos, sin exclusion de los americanos.

Considerando en lo que respecta á la sentencia del juez primero de distrito de esta ciudad: que deduciéndose de las observaciones concernientes al punto sobre la inteligencia que debe darse al artículo 33 de la Constitucion, la legítima consecuencia de que por él se faculta al Presidente de la República para expulsar en todo caso al extranjero que estime pernicioso, la mencionada sentencia que concedió amparo contra el acuerdo de 23 de Mayo último, en que se mandó expulsar á los quejosos, ha sido pronunciada contra ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y mas respetable de todas, la Constitucion del país.



Por tales consideraciones y fundamentos se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada en 26 de Julio próximo pasado, por el juez primero de distrito de esta ciudad, concediendo amparo á los quejosos contra el acuerdo del Presidente de la República, de 23 de Mayo último, en que los mandó expulsar.

Segundo: Que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Mancí, D. Angelo María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el mencionado acuerdo.

Tercero: Que se saque testimonio de lo conducente y se remita al tribunal de circuito para los efectos de la responsabilidad á que se refiere la parte relativa del artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Devuélvase sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por todos los votos ménos uno respecto de los dos primeros puntos, y por mayoría respecto del tercero, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. N. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*Miguel Auza.*—*José María Lozano.*—*Manuel Castañeda y Nájera.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José Garota Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*—*Leon Guzman.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

## DOCUMENTO NUMERO 12.

Ministerio de Gobernacion.—El O. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

#### I.

##### Reglas generales.

Art. 1º Los objetos de la policia son los siguientes:

- I. Prevenir los delitos.
- II. Descubrir los que se hayan cometido.
- III. Aprender á los criminales.
- IV. Cuidar del aseo é higiene pública.
- V. Proteger á las personas y las propiedades, para salvarlas, tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

Art. 2º Todos los empleados de la policia consagrarán su tiempo y su atencion al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesion ó emplearse en cualquiera otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

Art. 3º En el desempeño de su obligacion cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamas palabras ásperas, insolentes ú obscenas; teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

Art. 4º Ningun empleado ó agente de policia beberá licores embriagantes cuando esté de servicio.

Art. 5º No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificacion de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de